

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66682310300120220024501
Pereira, septiembre nueve de dos mil veintidós
Asunto: Deserción de recursos
Demandante: Mario Alberto Zapata Restrepo
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Sebastián Ramírez
Demandado: LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS
ubicada en la calle 11 No. 4-46 de Santa
Rosa de Cabal
Rep: OSP LA AURORA INVERSIONES SAS
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0098-2022

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a declarar **DESIERTOS** los recursos de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 8 de julio de 2022, interpusieron el accionante y la coadyuvante en la acción popular que el primero presentó contra LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS - ubicado en la calle 11 No. 14-46 de Santa Rosa de Cabal, por los siguientes motivos:

1- Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción de los recursos.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un *“reparo concreto”*; pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la *“decisión”*, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

En primer lugar, veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado¹:

“mario Restrepo, obrando en la acción CONSTITUCIONAL referida abajo, pido SENTENCIA COMPLEMENTARIA, AMPARADO CGP, en el sentido que la juzgadora se PRUNUNCIE EN SENTENCIA SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO y conceda igualmente a mi favor, AGENCIAS EN DERECHO, art. 365-1 CGP, pues la acción salió adelante.

La juzgadora solo habla de costas, pero OLVIDA que las costas son dos componentes, costas Y NO SE PRONUNCIAN NI CONCEDE A MI FAVOR AGENCIAS EN DERECHO, Y POR ELLO EXIJO EN DERECHO SENTENCIA COMPLEMENTARIA A FIN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE DEJO DE HACERLO. Siendo así, debe conceder EN DERECHO, a mi favor AGENCIAS EN DEECHO, TAL COMO LO MANDA ART 365-1 CGP DE NO CONCEDER LO PEDIDO, y negarse a realizar sentencia complementaria, presentare reposición como requisito para tutelar y solicito además CONCEDA APELACIÓN.

Así de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, y es tema

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 35

EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO, pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de los resultados del asunto, CSJ SCC, providencia 06-03-2013, mp FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, expediente 2008-00628-01, CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, mp dr sr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, rad 2013-00905-01

Las agencias en derecho se imponen a la parte que resulte vencida, es decir es un tema EXCLUIDO DE LA CONGRUENCIA DEL FALLO, DEVIS ECHANDÍA, Hernando, el proceso civil, parte general, tomo III , 7 edición, Bogotá, editorial dike, página 465.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, procedimiento civil Colombiano, parte general, 212, novena 9 edición, Dupre editores, página 1069.

AZULA CAMACHO, Jaime Manuel, derecho procesal civil, tomo II, 4ª EDICIÓN EDITORIAL TEMIS, Bogotá 1994, página 475”

A continuación toca el tema de la interpretación de las normas, prevista en los artículos 11 y 13 del CGP y hace énfasis en que “Apelo y mi alzada se centra en que el tribunal le revoque a la juzgadora la negativa de conceder agencias en derecho, desconociendo el art. 365-1 CGP. APELO y pido que el tribunal le ORDENE conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art. 365-1 CGP.”,

Finalmente, transcribe sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira, en el que concede costas y agencias en derecho en 10SMMLV, y concluye que *“DE NO RAELIZAR SENTENCIA COMPLEMENTARIA, SEGÚN CGP, pronunciándose sobre las agencias en derecho, art. 365-1 cgp, como lo pido hoy, como requisito para tutelar, pido entonces conceda mi apelación, pues mi inconformidad radica en que la juzgadora no se pronunció en sentencia sobre las agencias en derecho a mi favor, OLVIDANDO que mi acción salió triunfante, art. 365-1 CGP”*

Por su parte la coadyuvante indica en su escrito:

“En el interés de coadyuvancia, le solicito que se me concedan los recursos de reposición y subsidio apelación, de las cinco acciones

populares con sentencia, notificadas el 11-07-2022, que sustentaré oportunamente.”²

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio a los recurrentes?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos no se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone.

Si observamos, el actor impugna con fundamento en un fallo diferente, pues exige e insiste que se le deben conceder costas y agencias en derecho a su favor, cuando en realidad su pretensión fue negada, y antes por el contrario, no se le impusieron costas a él “...*pues no se evidencia que su actuar fuera temerario o de mala fe*”³. Así que frente a la sentencia que negó la demanda constitucional nada señaló, ningún reparo hizo que dé competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia la impugnación presentada.

Igual acontece con el recurso presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en realidad ningún reparo presenta contra el fallo de primer grado, solo dice que se le concedan los recursos de reposición y subsidio apelación y que lo sustentara oportunamente⁴, pero nada que indique cuál es la inconformidad con la decisión objeto de censura.

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

² 01PrimeraInstancia, archivo 36

³ 01PrimeraInstancia, archivo 34

⁴ 01PrimeraInstancia, archivo 36

Así que respecto a la inconformidad frente a la sentencia, lo único que señalaron los recurrentes en los escritos que en el término de ejecutoria presentaron visibles a los archivos 35 y 36 fue que apelaban el fallo.

Es más, en el auto del 19 de julio de 2022⁵, en lo que tiene que ver con el actor popular, se resolvió de manera negativa la complementación y aclaración del fallo, que iba enfocada precisamente a las costas procesales, así que, en definitiva, ambos recurrentes dejaron totalmente huérfano de reparos los recursos interpuestos.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa el accionante y la coadyuvante no formularon reparos concretos contra la sentencia y, por ello, ha debido la juez declarar desiertos los recursos apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación que en el presente asunto interpusieron la parte accionante y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁵ 01PrimeraInstancia, archivo 37

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba069b04f4af4bc3b70d256c79ab35e792e0107e93b81a6562c51ae90fcd73ed**

Documento generado en 09/09/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>